

AUTO N. 02710

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, el día 16 de diciembre de 2020, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento denominado, **KFC GALERÍAS**, con Matricula Mercantil No. 2307096, propiedad de la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT. 900439301 - 2, ubicado en la Calle 53 No. 26 - 03 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06822 del 30 de junio de 2021**.

Que por medio de la **Resolución No. 03426 del 30 de septiembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental, en virtud del **Concepto Técnico No. 06822 del 30 de junio de 2021**, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, a la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT. 900439301 - 2, en la cual

se le otorgó un término de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir del recibido de la comunicación, la cual figura con constancia de recibido el día 26 de octubre de 2021, a efectos de realizar lo siguiente:

“1. Solicitar el registro de la publicidad exterior visual a la que hace referencia el mencionado informe técnico, el cual se encuentra instalado en la Calle 53 No. 26 - 03 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Ajustar de conformidad con la norma o en su defecto retirar la publicidad exterior visual instalada en la Calle 53 No. 26 - 03 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se encuentra en condiciones no permitidas por las disposiciones normativas ambientales, como es, que el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado en área que constituye espacio público, que el aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación, y por cuanto el establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento”.

Que mediante radicado No. 2021ER271509 del 10 de diciembre de 2021, la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT. 900439301 – 2, allegó solicitud de registro del elemento tipo “aviso en fachada” ubicado en la CL 53 No. 26 – 03, correspondiente a la fachada LATERAL con orientación hacia la CR 26.

Que mediante radicado No. 2021ER271522 del 10 de diciembre de 2021, la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT. 900439301 – 2, allegó solicitud de registro del elemento tipo “aviso en fachada” ubicado en la CL 53 No. 26 – 03, correspondiente a la fachada PRINCIPAL con orientación hacia la CL 53.

Que mediante radicado No. 2021ER286478 del 24 de diciembre de 2021, la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT. 900439301 – 2, allegó el soporte de cumplimiento de las acciones ordenadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 03426 del 30 de septiembre de 2021 y solicitó retirar la medida de amonestación impuesta por esta Entidad, lo anterior ante el cumplimiento del requerimiento.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a publicidad exterior visual, así como verificar el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante la **Resolución No. 03426 del 30 de septiembre de 2021**, realizó una segunda visita técnica el día 31 de julio de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **KFC GALERÍAS**, con Matricula Mercantil No. 2307096, propiedad de la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT. 900439301 - 2, ubicado en la Calle 53 No. 26 - 03 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de acuerdo con la información recopilada en la visita técnica señalada en lo que precede, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 00362 del 24 de enero de 2023**, en el que se registraron presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el día 16 de diciembre de 2020, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **KFC GALERÍAS**, con Matricula Mercantil No. 2307096, propiedad de la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT. 900439301 - 2, ubicado en la Calle 53 No. 26 - 03 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 06822 del 30 de junio de 2021**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

(...)4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la CALLE 53 No. 26 - 03 al establecimiento denominado KFC GALERIAS con Matricula Mercantil No. 02307096, propiedad de INVERSIONES GORU S.A.S con NIT. No. 901.250.718-1, el día 16 de diciembre de 2020. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

Avisos en fachada

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de la Secretaria Distrital de Ambiente.*
- *El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público.*
- *El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.*
- *El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento.*



Fotografía No. 2



Fotografía aviso en fachada



PEV espacio publico

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	

<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
<i>El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 1 y 3. Se encontrarán DOS (2) elemento de Publicidad Exterior Visual instalado en área de espacio público.
AVISO EN FACHADA	
<i>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 1. Se encontraron CINCO (5) avisos incorporados en las ventanas del establecimiento
<i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 1. Se encontraron DIEZ (10) avisos en la fachada del establecimiento

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el día 31 de julio de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **KFC GALERÍAS**, con Matricula Mercantil No. 2307096, propiedad de la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT. 900439301 - 2, ubicado en la Calle 53 No. 26 - 03 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 00362 del 24 de enero de 2023**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

“(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control el 31 de julio de 2022 en la CL 53 No. 26 – 03 de la localidad de Teusaquillo, al establecimiento comercial denominado **KFC GALERÍAS**, propiedad de la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT 900.439.301 – 2, representada legalmente por la sociedad **INVERSIONES GORU S.A.S. con NIT 901.250.718-1**, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto Técnico.*

Conductas generales

- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público

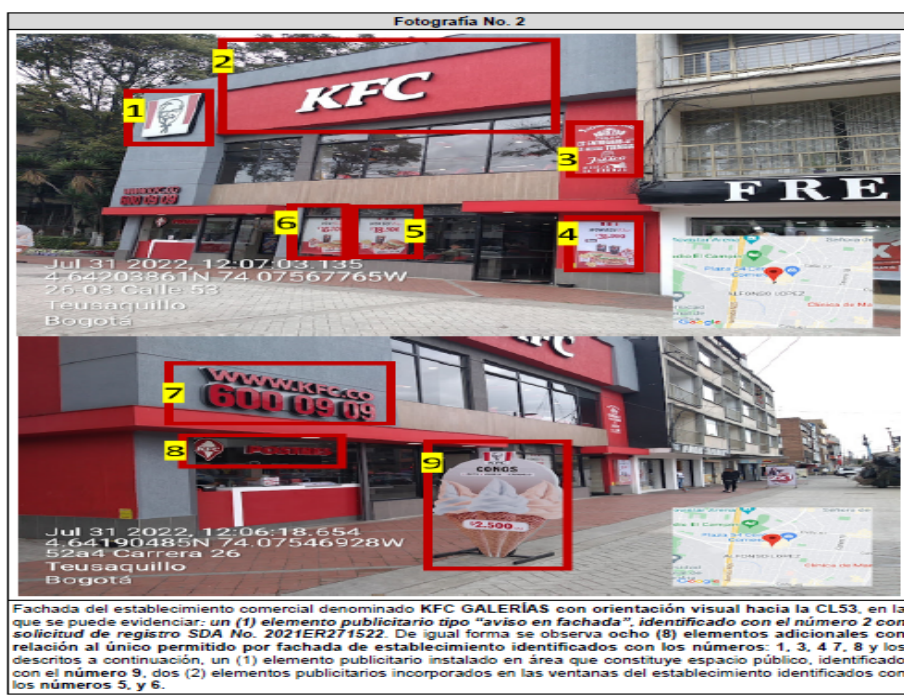
Aviso en fachada

- El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación
- El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento

(Ver anexo No. 1 Acta de visita Técnica No. 204381, la cual fue enviada el 9 de diciembre de 2022 al correo fiscal registrado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, jaime.gomez@kfc.com y al correo KFCKCOL025@KFC.CO dado por la señora Heydi Roa en calidad de administradora (ver anexo 3)).

Nota 2: Al momento de la visita técnica se constató la sociedad INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA continua en incumplimiento en la normatividad en materia PEV, con relación a la vista técnica del 16 de diciembre de 2020 (ver imagen 1) (ver fotografía 2 del registro fotográfico del 31 de julio de 2022).

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La resolución No. **03426** del 30 de septiembre de 2021 **“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, requirió a la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT 900.439.301 - 2, en calidad de propietaria del establecimiento comercial **KFC GALERÍAS**, ubicado en la CL 53 No. 26 – 03 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá, D.C, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico No. 06822** del 30 de septiembre de 2021, en el cual se establece las siguientes conductas: 1. El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de la Secretaría Distrital de Ambiente, 2. El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público, 3. El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación, y 4 El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento.

Por lo anterior se procedió a realizar la respectiva búsqueda en el sistema ambiental FOREST de la Entidad y luego de realizarse todas las verificaciones se encontró que la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT 900.439.301 – 2 presento la solicitud de registro bajo radicado SDA No. 2021ER271522 del 10 de diciembre de 2021, para el elemento tipo aviso en fachada ubicado sobre la Calle 53, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Así mismo durante la visita técnica se constató las conductas 2, 3 y 4 previamente citadas no fueron subsanadas como se observa en la fotografía 2.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada el 31 de julio de 2022 se constató que en la actualidad el establecimiento comercial denominado **KFC GALERÍAS**, **NO CUMPLE** con la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes, es de aclarar que la visita se realizó atendiendo el memorando 2022IE139370 del 8 de junio de 2022.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos 06822 del 30 de junio de 2021 y 00362 del 24 de enero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000**, “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, dispone:

ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; (...)*

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) *Los avisos volados o salientes de la fachada;*
b) *Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;*
c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,*
d) *Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 06822 del 30 de junio de 2021**, se evidenció que la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT. 900439301 – 2, propietaria del establecimiento denominado, **KFC GALERÍAS**, con Matricula Mercantil No. 2307096, ubicado en la Calle 53 No. 26 - 03 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que no atendió la totalidad de requerimientos efectuados, en el artículo segundo de la **Resolución No. 03426 del 30 de septiembre de 2021**, y adicionalmente conforme lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00362 del 24 de enero de 2023**, al hallarse dos o más avisos con relación al único permitido por fachada de establecimiento, un (1) elemento publicitario instalado en área que constituye espacio público, y dos (2) elementos publicitarios incorporados en las ventanas del establecimiento.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT. 900439301 – 2, propietaria del establecimiento denominado, **KFC GALERÍAS**, con Matricula Mercantil No. 2307096, ubicado en la Calle 53 No. 26 - 03 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT. 900439301 – 2, propietaria del establecimiento denominado, **KFC GALERÍAS**, con Matricula Mercantil No. 2307096, ubicado en la Calle 53 No. 26 - 03 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT. 900439301 – 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 86 A No. 13 - 42 P 4 y en la Calle 163 No. 18 A 31 ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos 06822 del 30 de junio de 2021 y 00362 del 24 de enero de 2023**, los cuales motivaron al inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2418**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/05/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407
DE 2023 FECHA EJECUCION: 17/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/05/2023

Expediente SDA-08-2021-2418